

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1163/2013

ACTORA: SARA BLANCO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, cuatro de diciembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al
rubro citado, promovido por Sara Blanco Moreno, a fin de
impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral
de Sonora, en los expedientes RA-PP-18/2013 y su acumulado
RA-TP-20/2013, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las
constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1163/2013

i) Elección de Consejera Presidenta. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, los integrantes del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora eligieron a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta para el periodo 2013-2015.

ii) Recurso de apelación local. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación local para impugnar la designación mencionada en el punto que antecede.

iii) Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintidós de octubre del presente año, la consejera electoral María del Carmen Arvizu Bórquez promovió contra el mismo acto señalado en el punto que antecede, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1109/2013. Esta Sala Superior reencauzó dicho juicio a recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Sonora, para que fuera conocido y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral local.

iv) Acuerdo del Instituto Electoral Local. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión ordinaria y por mayoría de votos, determinó dejar sin efectos el acuerdo dictado en la sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece señalado en el numeral **i)**, particularmente en lo concerniente al punto 5, relativo a la

designación de Sara Blanco Moreno como consejera presidenta de dicho instituto para el periodo 2013-2015.

Asimismo, en dicho acto, el mencionado consejo local procedió de nueva cuenta a elegir a presidente o presidenta del órgano electoral administrativo en el Estado de Sonora, por el periodo señalado, resultando electa una vez más, por mayoría de votos, la consejera Sara Blanco Moreno.

II. Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en los recursos de apelación bajo los expedientes número RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013, en el sentido de ordenar modificar el acuerdo de dieciséis de octubre del presente año.

III. Juicio ciudadano del ámbito federal. En contra de la resolución anterior, Sara Blanco Moreno presentó el pasado dos de diciembre, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Asimismo, el tres de diciembre siguiente, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuse de presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

IV. Sustanciación. El tres de diciembre del presente año, el magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente indicado en el rubro, a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado instructor radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo y ordenó requerir información al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

VI. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al tribunal responsable, acordó admitir el presente medio de impugnación y, en virtud de no existir actuaciones pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada por un tribunal electoral local, en la que aduce vulneración a su derecho relacionado con la integración de autoridades electorales locales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y contiene el nombre y firma autógrafa de la actora.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de noviembre pasado y la demanda fue presentada al dos de diciembre siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días que corrió del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil

SUP-JDC-1163/2013

trece, sin computar el treinta de noviembre y el primero de diciembre, por ser días sábado y domingo, respectivamente.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que cuestiona la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral Estatal en un medio de impugnación en materia electoral local, en el que compareció con la calidad de tercera interesada.

IV. Definitividad. En el caso, el acuerdo reclamado es definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación alguno que deba ser desahogado en su contra.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda la actora refiere lo siguiente:

a) En la sentencia impugnada indebidamente se omite estudiar la causal de sobreseimiento de los recursos de apelación registrados en los expedientes RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013.

b) Indebidamente en la resolución impugnada se ordena revocar un acto que ya no existía y se ordena una nueva convocatoria para la elección de presidente del instituto electoral local del Estado de Sonora.

c) Que el tribunal responsable tiene la obligación de estudiar de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento que se actualicen en los asuntos de su competencia.

d) Se vulnera el derecho de la actora de continuar en el cargo de Consejera Presidenta del instituto electoral local para un periodo de dos años, en los términos del artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

e) La elección de presidente del instituto electoral estatal no podría considerarse de carácter sustituto, como consideró la autoridad jurisdiccional responsable.

f) No resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 98, fracción XXIV del Código Electoral local, al no tratarse del nombramiento de un Consejero Presidente sustituto por ausencia temporal o definitiva.

g) Dolosamente el tribunal responsable consideró tener competencia a partir de fundamentos no vigentes.

Suplido en su deficiencia el planteamiento de la actora, se considera **fundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente resolvió sobre un medio de impugnación que había quedado sin materia en atención a la

SUP-JDC-1163/2013

emisión de un acto posterior que dejó sin efectos el acto impugnado materia del recurso de apelación RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013.

Como quedó debidamente detallado y se encuentra acreditado en autos, en los recursos de apelación locales correspondientes a los expediente RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013, dichos medios de impugnación fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y por María del Carmen Arvizu Bórquez a fin de controvertir el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil trece, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se nombró a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta de dicho instituto electoral local.

Ahora bien, el ocho de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión ordinaria y por mayoría de votos, determinó **dejar sin efectos** el acuerdo dictado en la sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece señalado en el numeral **i)**, particularmente en lo concerniente al punto 5, relativo a la designación de Sara Blanco Moreno como consejera presidenta de dicho instituto para el periodo 2013-2015. Lo anterior es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho acuerdo se encuentra impugnado ante esta autoridad jurisdiccional, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1146/2013.

SUP-JDC-1163/2013

Asimismo, en dicho acto, el mencionado consejo local procedió de nueva cuenta a elegir a presidente o presidenta del órgano electoral administrativo en el Estado de Sonora, por el periodo señalado, resultando electa una vez más, por mayoría de votos, la consejera Sara Blanco Moreno.

En atención a los hechos anteriores, es evidente que al dictar la resolución impugnada en este juicio ciudadano, el tribunal responsable dejó de atender la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 348, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que los recursos previstos en dicho ordenamiento deberán sobreseerse cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso.

Por otra parte, el artículo 347 de dicho ordenamiento comicial local establece que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora podrá desechar aquellos recursos que resulten notoriamente improcedentes.

Como se puede advertir, en el citado artículo 348 se encuentra prevista una auténtica causal de improcedencia de los recursos regulados en el Código Electoral del Estado de Sonora.

Cabe mencionar que el citado precepto legal relativo a que el asunto hubiera quedado sin materia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución

SUP-JDC-1163/2013

impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Así, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, y es aplicable a este caso *mutatis mutandi*, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1),

Jurisprudencia, de rubro siguiente: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En el caso, los promoventes de los recursos de apelación impugnaban el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dieciséis de octubre de dos mil trece, por el que se designó a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta de dicho instituto.

Ahora bien, es evidente que dicho recurso de apelación quedó sin materia previo a que el tribunal responsable dictara resolución el veintisiete de noviembre de dos mil trece, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión de ocho de noviembre de dos mil trece dejó sin efectos el acuerdo anterior, impugnado mediante los citados medios de impugnación locales.

En este sentido, resulta **fundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente se pronunció sobre el fondo de los recursos de apelación, cuando se había actualizado los extremos de una causal de sobreseimiento plenamente acreditada, consistente en que el acuerdo impugnado había quedado sin materia.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio en análisis, y toda vez que la actora alcanzó su pretensión, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

SUP-JDC-1163/2013

En este sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada toda vez que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el Código Electoral del Estado de Sonora, consistente en que el recurso de apelación quedó sin materia.

Dado el sentido de la resolución, resulta innecesario dar el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los recursos de apelación identificados con las claves RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013.

Notifíquese por estrados a la parte actora, por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados, y por **oficio**; a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, todo ello con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

SUP-JDC-1163/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA